

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de mayo del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “M. R. F. S/ LESIONES” legajo MPF-CI-05381-2024 .

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Santiago Marquez Gauna, la Defensora de Menores doctora Alicia Merino y por la Defensa, los doctores Carlos Martin Segovia y Gonzalo Rodríguez, en representación de F. R. M. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvieron objeciones la Fiscalía ni la Defensora de Menores, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 12/12/2025 el Tribunal de Juicio Unipersonal del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “1- Declarar culpable a F. R. M., por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 45, 92 en función de los art. 89 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal. 2- Condenarlo a la pena de 8 meses de prisión en suspenso, costas procesales (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP, y arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).”

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido en fecha 09/10/2024 a las 20 horas aproximadamente, en la vía pública y en inmediaciones de la vivienda ubicada en callede Cipolletti, momentos en que G. G. M. F. de 13 años de edad (nacido el 28/08/2011) se encontraba de visita en la casa de su padre F. R. M.. En esas circunstancias de tiempo y lugar, G. se dirigía al vehículo en el cual se encontraban su madre M. B. F., su abuela N. D. C.C. y su hermana de 12 años de edad S. E. F. para volver a la casa de su mamá, momentos en que F. M. comienza a perseguirlo para impedir que se vaya y lo golpea en la oreja con un zuncho (cinta de amarre para acarrear vehículos) e n la oreja izquierda. Tras alcanzarlo, toma de

la nuca a su hijo para llevarlo al interior del domicilio de F. M. ubicado en, y dentro de la casa vuelve a agredir a G. G. físicamente con una patada y tomándolo del rostro con sus uñas. Dicho accionar le causó a G. G. las lesiones de carácter leves certificadas por la médica pediatra Leticia Casado en fecha 10/10/2024 siendo las mismas "excoriaciones en área cervical, pabellón auricular izquierdo y cara" (SIC).

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor se agravia por la arbitrariedad de la sentencia de juicio por falta de fundamentación o motivación aparente por errónea apreciación de la prueba producida en juicio.

Relata el hecho acusado y refiere que los testigos presenciales, la madre y la abuela de la víctima, no corroboraron la versión de la acusación. Cita sus declaraciones donde afirman que no vieron la agresión ni el elemento.

Señala que el sentenciante desplazó el lugar de ocurrencia de la agresión hacia el interior del taller, así, modificó la plataforma fáctica del Ministerio Público. En ese contexto omitió valorar el testimonio de N. B. que era desincriminante, toda vez que, la testigo refirió que se encontraba dentro del taller en el domicilio del señor M. al momento del hecho y sólo escuchó un griterío, habitual dado el carácter hiperactivo del niño y que no vio ninguna agresión.

Agrega que no se secuestró el zuncho y tampoco se realizaron pericias para determinar que las lesiones constatadas en el niño fueron producidas por ese elemento. El juez especuló con que el zuncho pudo haber sido utilizado doblado sin emplear sus puntas metálicas. Con esa afirmación admite que no puede sostenerse, más allá de toda duda razonable, de qué modo se habría producido el golpe, lo que debió conducir a la absolución por aplicación del principio de indubio pro reo.

Indica que la Cámara Gesell no fue confirmada por indicios o elementos independientes.

Luego, se agravia por la violación del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia en lugar de resolver el conflicto lo agrava. Explica que se demostró en juicio el contexto familiar problemático y la licenciada en trabajo social Analía Calvo concluyó que el conflicto requiere un tratamiento prolongado e interdisciplinario, lo que a su entender era la forma adecuada de resolución.

Ante ese planteo, la respuesta del Magistrado fue insuficiente, debido a que se remitió al artículo 138 del Código Procesal de Familia, que prevé que la vía penal desplaza a la de familia. Ello se aparta del mandato de intervención mínima y de carácter de última ratio

del derecho penal. Enfatiza que el niño expresó su interés en mantener el vínculo con su padre.

Al finalizar, solicita se revoque la sentencia condenatoria, se asuma competencia positiva y se absuelva al señor M.. En subsidio, se anule la sentencia y se reenvíe para la realización de un nuevo juicio. Hace reserva de recurso federal.

Responde de la Fiscalía

En principio el Fiscal explica que se intentó resolver el conflicto primario a través de distintas herramientas vinculadas a acercar partes y revisar situaciones, pero el señor M. continuó con la violencia verbal y física.

Menciona que se trata de una víctima que tiene algún déficit de atención y personalidad particular y que se encuentra en un entorno de violencia naturalizada. Si bien el niño quiere mantener el contacto con su padre, no se puede permitir que esta escalada de violencia continúe. Incluso el niño fue escuchado por el juez en presencia de la defensora de menores. Esta información es corroborada por las partes.

Informa el Fiscal que M. estuvo acusado de hechos de violencia contra su hijo y durante el plazo en que estaba sometido a la suspensión de juicio a prueba cometió este hecho (9/10/2024). Fue sobreseído el 21/04/2025. En el presente legajo se realizó formulación de cargos, de manera posterior, en fecha 20/02/2025.

Luego, contesta que la defensa intenta tergiversar los dichos de la acusación, cuando se trata de un hecho dinámico que fue relatado a partir de los dichos del niño y la sentencia hizo hincapié en ese relato, que fue corroborado con las declaraciones de la abuela y de la madre.

Señala que el tribunal valoró que el testimonio del menor fue claro, elocuente y emocionalmente coherente con los hechos denunciados. Además que, si bien, los testigos no presenciaron el momento exacto del golpe, su declaración indica un contexto y corrobora indiciariamente lo ocurrido. Ello otorga un valor correcto a estas dos declaraciones.

Agrega el Fiscal que el resto de la prueba también corrobora el hecho.

Sobre N. B. expone que se encuentra en la misma situación que las testigos anteriormente nombradas porque no vieron el hecho, sin embargo se acreditó en el contraexamen el vínculo que la misma mantenía con M., pese a su resistencia de ser clara al respecto.

Sintetiza que la sentencia recogió la evidencia suficiente de cargo y la defensa no demuestra el error en el razonamiento ni una omisión de una evidencia suficientemente

relevante para cambiar el resultado. Por lo cual, solicita la confirmación de la sentencia.

Responde de la Defensora de Menores

Se refiere al interés manifestado por el niño y puntualiza que no está permitida la violencia de los padres hacia los hijos, por ello solicita que se confirme la sentencia.

Última palabra de la defensa

El defensor controvierte a la fiscalía quien refirió que el hecho fue dinámico pero la acusación es clara, el hecho dice que M. lo golpeó con un zuncho a su hijo y tras alcanzarlo volvió a su domicilio. Y ese hecho fue modificado por el juez y no fue controvertido por las partes ni por los testigos.

Al final de la audiencia, consultado por el Tribunal el señor M. manifestó su intención de no declarar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación decidimos rechazar la impugnación de la defensa por los motivos que pasamos a exponer.

4.2.- El primer agravio radica en que la defensa sostiene que la condena descansa en un testimonio único.

Es cierto que el relato directo y central sobre la secuencia completa provino de G.. Pero esa declaración aparece acompañada por elementos periféricos que refuerzan su credibilidad.

El juez de juicio estructuró su decisión valorando el testimonio del niño, la declaración de la profesional que intervino en la entrevista, los relatos de la madre y de la abuela, las fotografías incorporadas, y la convención probatoria relativa a las lesiones constatadas médicamente al día siguiente del hecho.

En este caso, el relato de G. fue considerado claro, espontáneo y pertinente. La licenciada Tapia, entrevistador de la cámara Gesell, explicó que el niño se encontraba adecuadamente ubicado, que no presentaba alteraciones cognitivas que impidieran su

declaración y que el diagnóstico trastorno déficit de atención (TDA) con hiperactividad y trastorno de conducta, no afectó su capacidad de prestar testimonio en esa oportunidad.

También señaló que existía correspondencia entre el discurso y la afectación emocional evidenciada.

Sobre el meollo del caso, el niño dijo, según el fallo: “ mientras iba yéndose lo vio de reojo que lo iba persiguiendo pero comenzó a correr y el padre le alcanzo a pegar con una sogá, un suncho que es plana para ajustar las motos en la camioneta. Con eso le pegó y lo corrió por todo el rededor del auto y lo mando para adentro y ahí es donde le agarra la cara y le dijo que la próxima vez que le contestara le iba a arrancar la cabeza mientras él solo lloraba

y ahí fue donde el padre le dijo que se vaya” –relato que no fue controvertido por la defensa--.

A ello se suma que la madre de G., M. B. F. declaró haber visto la persecución, el momento en que M. tomó al niño y lo llevó hacia el interior, y luego observó signos compatibles con una agresión. La abuela N. d. C. C., por su parte, también ubicó la secuencia previa, que fue el llamado del padre, la negativa del niño, la reacción de M. y el ingreso forzado. Si bien ninguna de ellas observó íntegramente lo sucedido dentro del taller, sus testimonios corroboran momentos inmediatamente anteriores y posteriores al tramo central relatado por G.

Además, por convención probatoria quedó establecido que el día 10 de octubre de 2024 G. fue atendido en el servicio de pediatría del Hospital de Cipolletti y que presentaba excoriaciones en área cervical, pabellón auricular izquierdo y cara. También fueron incorporadas fotografías en las que se observaban las lesiones. Ese dato objetivo resulta relevante porque conecta el relato del niño con una consecuencia corporal efectivamente verificada.

Por ello, la crítica defensiva no logra instalar una duda razonable. La sentencia no se basó en una afirmación dogmática, sino en una valoración conjunta de prueba directa, prueba periférica y constatación médica. La defensa no presenta un argumento capaz de dar cuenta el origen de las lesiones constatadas al día siguiente, ni de la secuencia de persecución, ingreso forzado y posterior afectación física relatada por el niño. Frente a ello, la mera posibilidad abstracta de que el hecho hubiera ocurrido de otro modo no alcanza para activar el in dubio pro reo. Esta garantía no se construye ni protege hipótesis, sino una duda nacida del juicio probatorio. Lo determinante es si, apreciado el

cuadro probatorio en su totalidad, la tesis acusatoria aparece acreditada más allá de toda duda razonable. En el caso, la respuesta es afirmativa.

4.4.- Otro agravio presentado se relaciona con la supuesta modificación de la plataforma fáctica. La acusación describió una secuencia dinámica y continua, en donde G. se dirigía hacia el vehículo de su madre; M. lo persiguió; se produjo una agresión con un zuncho; luego el niño fue llevado hacia el interior del domicilio o taller; y allí se produjo otro tramo de agresión física. La sentencia se mantuvo dentro de ese núcleo fáctico.

No incorporó un hecho nuevo ni alteró la identidad sustancial de la imputación. La defensa conoció desde el inicio cuál era la conducta atribuida y pudo ejercer contradicción sobre todos sus extremos.

En ese marco, no se advierte una incongruencia entre el hecho imputado y la sentencia. Para que proceda la nulidad por este motivo no basta con señalar una formulación discutible; debe demostrarse que el imputado fue condenado por un hecho distinto al acusado o que se vio privado de defenderse. Nada de ello ocurrió.

La defensa, antes de iniciarse el juicio, sabía cuándo, dónde y cómo sucedieron los hechos, ese marco fáctico no escapaba al ejercicio de la defensa técnica. Situación que correctamente destaca la representante del Ministerio Público Fiscal (TI 134/19). Esta afirmación se vincula con el planteo relativo al zuncho (su existencia y uso). La defensa afirma que no se secuestró el elemento ni se realizó una pericia que acreditara la compatibilidad entre ese objeto y las lesiones constatadas. Es cierto que la ausencia de secuestro y de pericia específica impide reconstruir con precisión absoluta la mecánica del golpe. Pero esa circunstancia no torna insuficiente toda la prueba producida ni conduce automáticamente a la absolución.

El tipo penal de lesiones leves no exige acreditar con exactitud el instrumento utilizado cuando la agresión física, el resultado lesivo y la autoría se encuentran suficientemente demostrados por otros medios. En el caso, la existencia de lesiones fue acreditada por convención probatoria; el relato de G. explicó su origen; y los testimonios de la madre y la abuela corroboraron el contexto inmediato de violencia física.

La defensa intenta centrar la duda en la posible incompatibilidad entre las lesiones y los extremos metálicos de un zuncho. Sin embargo, el juez de juicio respondió que el elemento pudo haber sido utilizado sin impactar con sus extremos, explicación que surge de la propia descripción del objeto como una cinta o sogá de amarre con longitud suficiente para ser manipulada de distintas formas. Esa inferencia no resulta absurda. Y,

sobre todo, aun si se

prescindiera de una certeza plena sobre la forma exacta de empleo del zuncho, subsiste el núcleo típico acreditado, cuando M. ejerció violencia física contra su hijo y le produjo lesiones leves.

4.5.- La defensa también sostiene que el juez omitió valorar el testimonio de N. B. La sentencia reseñó su declaración: B. dijo conocer a M. y a G., describió la dinámica del taller, refirió haber escuchado gritos y expresó que no vio agresiones. También reconoció su cercanía con el imputado y con el entorno de las actividades compartidas.

Que el juez no le haya asignado a ese testimonio el valor exculpatario pretendido por la defensa no equivale a una omisión arbitraria. El “no vi” de la testigo no tiene la misma fuerza que una afirmación categórica de inexistencia del hecho. B. no declaró haber mantenido una observación permanente e integral de toda la secuencia. Su testimonio, entonces, no destruye el relato de G. ni neutraliza los restantes elementos de corroboración.

4.6.- La defensa introduce una referencia a la insuficiencia típica del hecho, al sostener que, por el contexto familiar y las falencias probatorias (secuestro del zuncho), la conducta no satisfaría plenamente las exigencias del artículo 89 del Código Penal. Sin embargo, ese planteo aparece desarrollado como una crítica general sobre la valoración de la prueba y la intervención penal mínima. Del mismo modo, no se advierte un cuestionamiento específico al dolo de lesión; sólo se alude, de manera contextual, a que las reacciones parentales pudieron ser inadecuadas pero sin intención de dañar, sin que ello sea profundizado como una objeción concreta al elemento subjetivo del tipo.

La perspectiva de niñez adquiere aquí especial relevancia. La voluntad de G. de recomponer el vínculo con su padre, expresada durante el proceso, no puede ser leída como una renuncia a la protección penal ni como una autorización retrospectiva de la violencia. Al contrario, esa voluntad exige una respuesta institucional cuidadosa, que preserve el interés superior del niño sin naturalizar castigos físicos.

4.7.- Lo dicho, nos permite abordar el agravio vinculado con el art. 14 del Código Procesal Penal. La defensa sostiene que el proceso penal agravó el conflicto primario y que correspondía una intervención propia del fuero de familia, de carácter interdisciplinario y terapéutico. Si bien el caso revela una conflictividad familiar compleja, atravesada por dificultades de crianza, necesidades específicas del niño, problemas de coparentalidad y requerimientos de acompañamiento profesional. Ello surge, especialmente, de la declaración de la Licenciada Analía Virginia Calvo, quien

describió un escenario sociofamiliar de especial complejidad, con antecedentes de conflictividad de pareja, situaciones de violencia de género, maltrato infantil y dificultades persistentes en el ejercicio de la coparentalidad. También señaló la existencia de necesidades específicas en los niños, vinculadas al diagnóstico de TDA de G. y dislexia de su hermana, que exigían reforzar herramientas adultas para la puesta de límites sin violencia física ni emocional.

Sobre este punto, la fiscalía explicó que se habían intentado previamente herramientas orientadas a la solución del conflicto primario y que el imputado ya había recibido una advertencia penal anterior por hechos de violencia contra el mismo niño, mediante una suspensión de juicio a prueba. En ese marco, la reiteración de conductas violentas, sumada a lo informado por la intervención social sobre la existencia de violencia verbal y física naturalizada en el entorno familiar, permite sostener que la respuesta penal no aparece, por sí sola, contraria al mandato del artículo 14 del CPP.

El proceso penal no agota la problemática familiar, pero tampoco queda neutralizado por ella, como bien lo explicó la Defensora de Menores. La intervención del fuero de familia, si correspondiere, podrá continuar o adoptarse con posterioridad bajo sus propios estándares, con especial atención al interés superior del niño, la escucha del adolescente y la evolución actual del vínculo.

Tampoco modifica esta conclusión el argumento defensivo relativo al eventual impacto de la condena en la responsabilidad parental, conforme el art. 700 del Código Civil y Comercial. Ese posible efecto debe ser examinado por el órgano competente. Aquí, la jurisdicción penal tomó una decisión, por otro lado las consecuencias familiares deberán ser ponderadas en el ámbito correspondiente, con criterios de proporcionalidad, protección y la escucha del niño, quien al final de la cámara Gesell expuso: “Que la relación con su padre era re buena, que lo quería más que a su hermano pero que por este hecho esa relación cambió. Le gustaría que cambiara su papá, porque sabe que sus abuelos le pegaban a su papá, pero quisiera que él cambiara, porque él lo extraña, extraña a su papa, a sus amigos, a sus motos, las carreras”.

4.8.- Por último, debe señalarse que no resulta necesario apoyar la confirmación de la condena en antecedentes previos o en la existencia de una suspensión de juicio a prueba anterior. La responsabilidad penal aquí analizada debe sostenerse, o caer, por la prueba producida en este juicio. Y esa prueba, valorada de manera integral, resulta suficiente. Por todo ello, corresponde rechazar la impugnación deducida por la defensa y confirmar la sentencia condenatoria contra F. R. M., DNI n° ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a F. R. M. por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios de la Defensa, doctores Carlos Martin Segovia y Gonzalo Rodríguez en el 25% de la suma que se le fije por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de F. R. M.

Segundo: Las costas se imponen a F. R. M. (art 266 CPP).

Tercero: Regular los honorarios de los defensores Carlos Martin Segovia y Gonzalo Rodríguez en el 25% de la suma que se le fije por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N° 106